

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ A. LEBRÓN
PADILLA, WANDA L.
GARCÍA ROSARIO y la
sociedad legal de bienes
gananciales compuesta por
ambos,

Recurrida,

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY,

Peticionaria.

KLCE202100711

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo.

Civil núm.:
AR2020CV01222.

Sobre:
incumplimiento de
contrato; daños y
perjuicios; mala fe;
incumplimiento con el
Código de Seguros.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

La parte peticionaria, Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre), instó el presente recurso de *certiorari* el 9 de junio de 2021. En él, impugnó la *Resolución* emitida y notificada el 21 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo¹. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria y la solicitud de desestimación presentada por Mapfre.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria, así como la oposición a la expedición del mismo presentada el 21 de junio de 2021, por la parte recurrida del título, este Tribunal dispone como sigue.

I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 157-180.

nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 9 de junio de 2021, concluimos que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos². En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² En su recurso de *certiorari*, la parte peticionaria apuntó la comisión de tres errores por parte del Tribunal de Primera Instancia. En específico, dos de ellos están relacionados a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. A esos efectos, véase, *Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, Op. de 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73, 207 DPR __ (2021). Véase, además, las Sentencias emitidas por el Tribunal Supremo el 13 de julio de 2021, en *Jadier A. Torres, Keyla M. Carrasquillo Ortiz v. Mapfre*, 2021 TSPR 106; y, *Delvy Díaz Altagracia v. Mapfre*, 2021 TSPR 105.

De otra parte, en su tercer error, Mapfre señala que el foro primario erró al determinar que la Ley Núm. 247-2018 era de aplicación retroactiva, por lo que correspondía desestimar las causas de acción al amparo de dicho estatuto. En el presente caso, surge que Mapfre no notificó a este Tribunal que la parte recurrida había presentado una solicitud de desistimiento con perjuicio con relación a su causa de acción al amparo de la Ley Núm. 247-2018. Por virtud de nuestra búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) advinimos en conocimiento de la *Sentencia Parcial* emitida el 22 de junio de 2021, notificada en esa fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, quien ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción de la parte aquí recurrida al amparo de los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros de Puerto Rico. Apuntamos que el Código de Ética Profesional impone a los abogados el deber de asistir en el desarrollo del proceso judicial. Véase, *Deberes del abogado para con los tribunales, Criterio General*, del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Por lo tanto, su deber ético era apercibir a este foro apelativo de un asunto que incidía directamente sobre el recurso presentado ante nos.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ A. LEBRÓN
PADILLA, WANDA L.
GARCÍA ROSARIO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUSTA POR AMBOS

Recurridos

Vs.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY,

Peticionaria

KLCE202100711

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
AR2020CV01222

Sobre:
Incumplimiento de
contrato; daños y
perjuicios; mala
fe; incumplimiento
con el Código de
Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO DE CONFORMIDAD DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

Comulgo con la determinación de denegar el recurso. No obstante, me expreso sobre ciertos errores atinentes a la aplicación de la figura del pago en finiquito.

Queda claro que, a raíz de los pronunciamientos recientes el Tribunal Supremo en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, la defensa que presentó MAPFRE de pago en finiquito para la disposición sumaria de este caso, y en esta etapa, no puede prevalecer. Lo cierto es que, en este caso, la prueba documental que se presentó en apoyo de la defensa es insuficiente. MAPFRE no le indicó al Sr. José Lebrón Padilla y la Sra. Wanda García Rosario --con la claridad que requiere la jurisprudencia que controla-- que el cheque que se entregó constituía el pago total de la reclamación.

Ahora bien, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, *supra*, el Tribunal Supremo no cancela la figura de pago en finiquito. Más bien, el Foro Máximo estableció los

criterios jurisprudenciales aplicables a tal figura a la luz del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* y la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, y las normas administrativas concernientes. Ello, debe quedar claro, no implica que una parte no pueda prevalecer al levantar esta defensa mediante una moción de sentencia sumaria.

¹ Todo dependerá, pues, de los hechos particulares del caso y la etapa procesal en la que este se encuentre.

El Tribunal Supremo fue enfático en que no es suficiente demostrar que la aseguradora notificó a su asegurado el cierre de la reclamación, que haga una oferta de pago y que el asegurado cambie el cheque. Toda vez que el cheque es un instrumento negociable, y la industria de seguros es una altamente regulada, es indispensable constatar que se cumplan ciertos requisitos estatutarios y administrativos.² Además, al presentarse la defensa mediante una moción de sentencia sumaria, deberá acreditarse que no existe controversia alguna de hechos medulares. En lo referente al caso que

¹ Así lo estableció expresamente el Tribunal Supremo:

Nada impide que en la relación aseguradora-asegurado ambas partes lleguen a un acuerdo y transen sus disputas. Tampoco hay impedimento en la utilización del mecanismo de sentencia sumaria si se dan los requisitos. Sin embargo, la evaluación a posteriori de estos alegados acuerdos en el contexto de una solicitud de sentencia sumaria y en el marco de un campo altamente regulado como la industria de seguros, precisa de nuestros tribunales la profundidad en el análisis y la certeza de que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa ha establecido. *Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra*, en la pág. 36.

² Entre estos: (1) que la aseguradora haya provisto una debida orientación al asegurado sobre las consecuencias de aceptar el pago y su derecho a una reconsideración; (2) que el asegurado tenga conocimiento pleno sobre la finalidad del pago al cambiar el cheque; (3) si el ofrecimiento del pago ocurrió en ausencia de opresión o ventaja indebida; y (4) si existe una controversia *bona fide* entre las partes en relación a la cantidad del ajuste.

este Tribunal examina, al no configurarse estos elementos, no puede prevalecer la defensa del pago en finiquito en esta etapa de los procedimientos. Por tanto, como correctamente establece la *Resolución* de este Tribunal, no se justifica la intervención con la determinación del TPI.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones